

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 467/2026, de 6 de mayo de 2026**Sala de lo Social**Rec. n.º 3744/2024***SUMARIO:**

Abono de salarios de tramitación. Determinación de si las cantidades deben liquidarse en su cuantía bruta, o deben ser objeto previamente de los correspondientes descuentos en concepto de retenciones de IRPF y cuotas de Seguridad Social. Si las sentencias deben ejecutarse en sus propios términos, su ejecución no puede hacer más gravosa la situación del ejecutado, quien no puede ser obligado a pagar más que aquello a lo que fue condenado. Por ello, deben practicarse las retenciones legales y reglamentarias a la hora de realizar el pago al Juzgado que ejecuta el fallo condenatorio por cuanto, en otro caso, se beneficiaría al acreedor en perjuicio del deudor que vería agravada su situación con relación a lo ejecutoriado. En efecto, el empresario, al tiempo de abonar los salarios a sus trabajadores, debe descontarles la cotización a la Seguridad Social que corresponda a cada uno, para su posterior ingreso en la TGSS, con la advertencia de que, caso no hacerlo en ese momento, no podrá hacerlo después y será a su cargo, exclusivamente, el pago de la cotización. Por otro lado, la obligación de practicar las oportunas retenciones a cuenta del IRPF, sobre los salarios pagados a los trabajadores, se establece a la sazón en los artículos 74 y siguientes del RD 439/07, de 30 de marzo. Y la falta de esa retención conlleva para el pagador responsabilidades importantes porque, aparte de las sanciones que se le puedan imponer, resulta que el retenedor sigue obligado a ingresar en Hacienda las cantidades que debió retener y, además, adeuda intereses de demora tributarios por la falta de ingreso. La jurisprudencia más reciente de la Sala III del Tribunal Supremo viene señalando que la obligación de retener a cuenta es una obligación autónoma que genera deudas tributarias de carácter instrumental que se extinguen por el ingreso anticipado y que surgen de presupuestos de hecho diferentes al hecho imponible del tributo; que todo ingreso fuera del plazo previsto comporta el devengo de intereses de demora... desde el día siguiente al vencimiento del ingreso voluntario; que esos intereses se adeudan cuando las retenciones se ingresan fuera de plazo, sin requerimiento administrativo y que, cuando el sujeto pasivo del impuesto ingresa este, el retenedor ya no viene obligado al pago de la cantidad que no retuvo, pues se duplicaría el pago, pero sí a pagar los intereses por demora hasta el día en que el ingreso se produjo, más las sanciones que por su incumplimiento pueda merecer. Como se puede observar la falta de práctica de las retenciones tributarias y por cuota obrera perjudica al empresario deudor que, aparte de las sanciones, sigue obligado a pagar lo que no retuvo más los intereses, y redundan en beneficio del deudor, lo que es contrario a las normas fiscales y al artículo 26.4 del ET. La obligación del empresario de realizar los oportunos descuentos en las retribuciones de la persona trabajadora se proyecta en el caso del abono de salarios de tramitación que sustituyen aquellas retribuciones, y resulta por tanto exigible para el indicado empleador, e igualmente obligada para la persona trabajadora que deberá soportar tales descuentos. En consecuencia, los descuentos podrán realizarse cualquiera que sea el momento en que se produzca la liquidación de los salarios de tramitación, de manera directa, o intermediado un cierto trámite judicial, ya sea en el momento de ejecutar un título, o de hacer efectiva la garantía incorporada a la consignación exigida en los recursos devolutivos del orden social de la

Síguenos en...

jurisdicción. (Vid. STSJ de Canarias/Las Palmas, Sala de lo Social, de 6 de junio de 2024, rec. núm. 317/2024, casada y anulada por esta sentencia).

PONENTE:

Doña Luisa María Gómez Garrido.

SENTENCIA

Magistrados/as

CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

SEBASTIAN MORALO GALLEGO

JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

ISABEL OLMOS PARES

LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Social

Sentencia núm. 467/2026

Fecha de sentencia: 06/05/2026

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3744/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/05/2026

Ponente: Excma. Sra. D.^a Luisa María Gómez Garrido

Procedencia: SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ DE CANARIAS CON SEDE EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

Transcrito por: MRT

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3744/2024

Ponente: Excma. Sra. D.^a Luisa María Gómez Garrido

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 467/2026

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D.^a Isabel Olmos Parés

D.^a Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 6 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Entidad FUNDACIÓN CANARIA DE JUVENTUD IDEO, representada y asistida por la Letrada D^a Patricia Marín Pulido, contra la sentencia dictada el 6 de junio de 2024 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso de suplicación núm. 317/2024, interpuesto contra el Auto de fecha 10 de noviembre de 2023, que confirmaba en reposición el anterior auto de 17 de julio de 2023, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Las Palmas de Gran Canaria en procedimiento de Despido nº 999/2021, seguido a instancia de D^a Lucía contra la FUNDACION CANARIA DE JUVENTUD IDEO y el FOGASA.

Han sido parte recurrida D^a Lucía, asistida y representada por el Letrado D. Gustavo Tarajano Mesa.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a Luisa María Gómez Garrido.

Síguenos en...



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 10 de noviembre de 2023, el Juzgado de lo Social núm. 9 de Las Palmas de Gran Canaria, dictó Auto resolviendo recurso de reposición contra el Auto de fecha 17 de julio de 2023, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«1." Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. Lucía, contra el Auto de fecha 17 de julio de 2023.

2.- Mantener en su integridad la resolución recurrida.»

En dicho Auto constan los siguientes antecedentes de hecho:

«PRIMERO.- En el presente procedimiento se interpuso por la representación procesal de Doña Lucía recurso de reposición contra el Auto de fecha 17 de julio de 2023.

SEGUNDO.-Admitido a tramite el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes personadas, por plazo común de tres días, con el resultado que obra en autos.»

SEGUNDO.

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictó sentencia con fecha 6 de junio de 2024, en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Lucía, contra el Auto de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado de lo Social N° 9 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos de 0000999/2021-00, sobre Despido, con revocación de la resolución dictada, declaramos que la entidad FUNDACIÓN CANARIA DE JUVENTUD IDEO adeuda a la trabajadora la suma de 3.044,96 euros en concepto de salarios de tramitación, a la que condenamos a su abono. Sin costas.»

TERCERO.

Por la representación de la Entidad FUNDACION CANARIA DE JUVENTUD IIDEO se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada en fecha 24 de noviembre de 2009 por el Tribunal Supremo, en el Rcd. 2757/08.

CUARTO.

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la representación de Doña Lucía, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar desestimado el recurso.

QUINTO.

Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente Dña. Luisa María Gómez Garrido, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 6 de mayo de 2026, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Síguenos en...



1.-La cuestión planteada en el presente recurso de casación unificadora, consiste en determinar si las cantidades que deben abonarse en cada caso a la persona trabajadora en concepto de salarios de tramitación, deben liquidarse en su cuantía bruta, o deben ser objeto previamente de los correspondientes descuentos en concepto de retenciones de IRPF y cuotas de seguridad social.

2.-La trabajadora concernida fue objeto de un despido contra el que presentó demanda, alcanzándose conciliación con avenencia en sede judicial el 7 de abril de 2022.

Promovida ejecución para la efectividad del mentado acuerdo, mediante auto del juzgado de lo social nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria de 17 de julio de 2023 se entendió que no procedía requerir a la entidad empleadora y demandada para que abonase cantidades adicionales, al considerar que nada quedaba por liquidar, al ser incompatibles los salarios de tramitación con la prestación por nacimiento y cuidado de hijo que había percibido la interesada, y la compensación aplicable a lo percibido en concepto de prestaciones por desempleo, así como los descuentos igualmente aplicables en concepto de retenciones de IRPF y cuotas de seguridad social.

Presentado recurso de reposición, el anterior auto fue confirmado por el posterior del mismo juzgado de 10 de noviembre de 2023.

3.-Presentado recurso de suplicación contra el auto anteriormente reseñado, aquel fue estimado por la sentencia de 6 de junio de 2024 del TSJ de Canarias que, revocando la resolución recurrida, declaró que la entidad empleadora debía abonar a la trabajadora la cantidad de 3.044,96 € en concepto de salarios de tramitación, a cuyo pago condenaba.

Para llegar a tal conclusión, la sala canaria considera: a/ que la prestación por nacimiento y cuidado de hijo es incompatible con los salarios de tramitación, al igual que el subsidio de incapacidad temporal b/ que la coordinación de los salarios de tramitación y la prestación por desempleo se rige por el régimen específico del art. 268.5 de la LGSS y que, por tanto c/ de los salarios de tramitación devengados en el periodo coincidente con la prestación por desempleo, la empresa debía ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la trabajadora, descontándolas de los salarios dejados de percibir d/ finalmente, no se acordaba descuento por retención de IRPF ni por cuotas de seguridad social; con respecto al primer concepto, la sentencia considerada no realiza pronunciamiento alguno, y en lo que atañe a las cuotas, sí se realizaba una argumentación expresa, pero sin acordar descuento por tal concepto.

4.-Contra esta última resolución ha presentado su recurso de casación unificadora la empleadora, mediante un único motivo en el que se identifica como sentencia de contraste la STS de 24 de noviembre de 2009 -rec. 2757/2008-; como núcleo de contradicción si los salarios de trámite debían abonarse brutos o procedía descontar de los mismos las retenciones legalmente establecidas, por referencia a las retenciones de IRPF y cuotas de seguridad social; y como normativa infringida el art. 268.6 de la LGSS.

5.-En la mentada sentencia de contraste que es, como puede comprobarse, de este mismo Tribunal, se valoraba el caso de un despido finalmente declarado improcedente en el que se había optado por la indemnización y en el que, en fase ejecutiva, y tras sucesivas decisiones y recursos, la sala de lo social del TSJ de Cataluña había decidido que debía ponerse a disposición de la trabajadora la íntegra cantidad consignada en su día por la empresa, sin descuento alguno por cotizaciones y retenciones de IRPF y que, por tanto, no procedía requerir a la trabajadora para que devolviera parte de la cantidad ya entregada «para reintegrárselas a la empresa cuando acreditara el ingreso en Hacienda de las retenciones fiscales y en la Tesorería General de la Seguridad Social de la cuota obrera, deducciones aplicables sobre los salarios de trámite».

En la resolución referenciada, este Tribunal concluyó a/ que la jurisdicción social era la competente para la decisión relativa a la práctica de retenciones a cuenta en los salarios de tramitación, porque tal cuestión se planteaba como incidental cuando se procede a la ejecución de lo resuelto en sentencia firme o en acto de conciliación judicial b/ que con la consignación no se cumple una obligación de pago sino de aseguramiento por lo que aquella debe referirse a cantidades brutas y c/ que es al momento del pago, una vez firme la correspondiente resolución, cuando habrán de practicarse las retenciones establecidas legal y

reglamentariamente, en cuanto el juzgado «al pagar al acreedor, sustituye al deudor y debe hacer el pago en las mismas condiciones que este, esto es respetando las obligaciones que a todo pagador imponen las leyes».

6.-En relación con el descrito recurso de casación unificadora ha presentado su impugnación la entidad empleadora y recurrida, interesando su desestimación.

Igualmente, el Ministerio Fiscal ha presentado informe sosteniendo que no concurría la preceptiva contradicción entre resoluciones.

SEGUNDO.

1.-Nos corresponde ahora determinar si concurre la contradicción exigida por el art. 219.1 de la LRJS (en la redacción anterior a la modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, cuestión, por lo demás, irrelevante en el caso) para fundar la casación unificadora que ahora resolvemos.

Debemos recordar en este punto la constante doctrina de este tribunal, en el sentido la contradicción exigida precisa que las sentencias comparadas contengan pronunciamientos distintos sobre la misma cuestión, esto es, que se hayan generado respuestas judiciales diversas ante debates o controversias sustancialmente iguales. Por otro lado, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado que, se hubieran alcanzado decisiones contradictorias entre sí «respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación», y «en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales».

Conviene también recordar que, como regla general, la contradicción no puede apreciarse cuando las normas aplicables en los supuestos decididos sean diferentes, salvo casos excepcionales en los que se acredite la plena identidad de las regulaciones, con el alcance precisado.

Y, finalmente, que si bien la labor valorativa para apreciar la existencia de contradicción «comporta un previo juicio de valor abstracto acerca de la cuestión debatida, hay supuestos en los que la determinación acerca de la igualdad o desigualdad de los presupuestos fácticos requiere simultánea definición sobre el fondo de la cuestión debatida, porque la diversidad o identidad sustancial únicamente se alcanza a determinar si se pone en relación directa con la norma a aplicar, con necesidad de expresar de manera frontal la interpretación que se atribuye a la disposición -legal o convencional-de que se trata» (SSTS 367/2019 de 14 de mayo -rec. 3957/2016 y 646/2022 de 12 de julio -rec. 1367/2019-, entre otras).

2.-Partiendo de estas premisas y criterios, debe concluirse que entre los dos casos en liza concurre la necesaria identidad en el asunto central que es objeto de debate.

Es cierto que existen ciertas divergencias menores, relativas al *iter*procedimental previo a la decisión discutida en cada caso. De este modo, en la sentencia recurrida se dicta como conclusión de un incidente de ejecución en el que se intentaba hacer efectivo el acuerdo previamente alcanzado entre las partes en sede judicial, mientras que la de contraste adopta su decisión en relación con la disputa sobre lo que debía abonarse a la persona trabajadora de la cantidad previamente consignada para poder recurrir en suplicación, pronunciándose, además, sobre la competencia de este orden social de la jurisdicción para decidir si la liquidación de salarios de tramitación admitía ciertos descuentos.

Pero al margen de estas particularidades, resulta claro que lo decidido en ambos casos es exactamente la misma cuestión, a saber, sin al hacerse pago de los salarios de tramitación resultantes de un previo despido, pueden o no descontarse los dos conceptos relativos a las retenciones de IRPF y cuotas de seguridad social. Por lo demás, es también claro que la sentencia recurrida decide que no cabe el descuento de ninguno de los dos conceptos, al concluir que la cantidad resultante de la liquidación de salarios de tramitación debe abonarse a la trabajadora en su cuantía íntegra, a pesar de que aporta un razonamiento específico en relación con las cuotas de seguridad social, pero no sobre las retenciones a cuenta del IRPF. Se trata en este caso de una omisión que no afecta ni altera en modo alguno el fundamento de nuestra decisión en el seno de un recurso de casación unificadora, que precisa, en lo esencial, la coexistencia de decisiones contradictorias sobre una misma cuestión o controversia.

La existencia de la referida discrepancia habilita la decisión del recurso que se plantea a nuestro conocimiento.

Síguenos en...



3.-Solo queda por realizar una precisión complementaria. En algunas resoluciones anteriores (ATS de 2 de febrero de 2017-rec. 229/2016-, y SSTS 819/2017 de 18 de octubre -rec. 228/2016-, y 949/2017 de 29 de noviembre -rec. 151/2016-), llegamos a la conclusión de que no existía contradicción teniendo a la vista la misma sentencia de contraste (nuestra STS 24 de noviembre de 2009 ya reseñada), pero ello en base a las concretas circunstancias de los casos entonces considerados, mientras que, en este supuesto que ahora se valora, prevalecen las notas de sustancial identidad que ya han sido expuestas.

TERCERO.

1.-Como ya adelantamos, lo que se plantea a nuestro conocimiento es determinar si los salarios de tramitación que deben liquidarse a la persona trabajadora tras la oportuna tramitación, fuera cual fuese esta, extremo que no afecta a nuestra decisión, deben abonarse en su cuantía bruta, o puede ser objeto de previo descuento por los conceptos de retenciones de IRPF y cuotas de seguridad social.

2.-Dado que la sentencia de contraste propuesta en el caso es de este mismo Tribunal, resulta claro que habrá de estarse a los criterios fijados en la misma. En tal sentido, y como ya dijimos en aquella STS de 24 de noviembre de 2009 -rec. 2757/2008-:

«... si las sentencias, conforme a los artículos 18-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 239-1 de la Ley de Procedimiento Laboral, deben ejecutarse en sus propios términos, cabe concluir que su ejecución no puede hacer más gravosa la situación del ejecutado, quien no puede ser obligado a pagar más que aquello a lo que fue condenado. Por ello, deben practicarse las retenciones legales y reglamentarias a la hora de realizar el pago el Juzgado que ejecuta el fallo condenatorio, por cuánto en otro caso se beneficiaría al acreedor en perjuicio del deudor que vería agravada su situación con relación a lo ejecutoriado. En efecto, conforme al artículo 104-2 de la Ley General de la Seguridad Social, el empresario, al tiempo de abonar los salarios a sus trabajadores, debe descontarles la cotización a la Seguridad Social que corresponda a cada uno, para su posterior ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social, con la advertencia de que, caso no hacerlo en ese momento, no podrá hacerlo después y será a su cargo, exclusivamente, el pago de la cotización. Por otro lado, la obligación de practicar las oportunas retenciones a cuenta del impuesto de la renta de las personas físicas, sobre los salarios pagados a los trabajadores, se establecía a la sazón en los artículos 72, 76 y 78 y siguientes del R.D. 1775/04, de 30 de julio, sustituidos hoy por los artículos 74 y siguientes del R.D. 439/07, de 30 de marzo. Y la falta de esa retención conlleva para el pagador responsabilidades importantes porque, aparte de las sanciones que se le puedan imponer, resulta que el retenedor sigue obligado a ingresar en Hacienda las cantidades que debió retener y, además, adeuda intereses de demora tributarios por la falta de ingreso».

Conviene reseñar que, de la normativa relevante para el caso citada en aquel antecedente, el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas continúa vigente en lo que ahora interesa. Mientras que la obligación del empresario de descontar a los trabajadores el importe de sus aportaciones a las cuotas de seguridad social al momento de abonarles sus retribuciones que se contenía en el art. 104.2 de la LGSS de 1994, se ha reproducido en el art. 142.2 del vigente texto de 2015.

3.-Por otro lado, el antedicho criterio se ha reproducido en otras resoluciones posteriores de este mismo Tribunal, entre las que puede citarse las SSTS 118/2023 de 8 de febrero -rec. 603/2020- y 1097/2024 de 12 de septiembre -rec. 1787/2022-, que reiteran lo dicho en la sentencia de 2009.

Del mismo modo, en la STS 550/2022 de 15 de junio -rec. 1052/2019-, aunque decidiendo también una cuestión concurrente sobre devengo de intereses, y tomando de nuevo como punto de partida la tan citada sentencia de este Tribunal de 2009, se recuerda:

«... que la jurisprudencia más reciente de la Sala III del T.S. viene señalando que la obligación de retener a cuenta "es una obligación autónoma que genera deudas tributarias de carácter instrumental que se extinguen por el ingreso anticipado y que surgen de presupuestos de hecho diferentes al hecho imponible del tributo"; "que todo ingreso fuera del plazo previsto

comporta el devengo de intereses de demora... desde el día siguiente al vencimiento del ingreso voluntario"; que esos intereses se adeudan cuando las retenciones se ingresan fuera de plazo, sin requerimiento administrativo y que, cuando el sujeto pasivo del impuesto ingresa este, el retenedor ya no viene obligado al pago de la cantidad que no retuvo, pues se duplicaría el pago, pero sí a pagar los intereses por demora hasta el día en que el ingreso se produjo, más las sanciones que por su incumplimiento pueda merecer (SSTS III de 28 de febrero de 2007, 5 de marzo y 16 de julio de 2008, 17 de abril de 2009 (cinco) y 21 de mayo de 2009).

Como se puede observar la falta de práctica de las retenciones tributarias y por cuota obrera perjudica al empresario deudor que, aparte las sanciones, sigue obligado a pagar lo que no retuvo más los intereses, y redundaría en beneficio del deudor, lo que es contrario a las normas fiscales, al artículo 26-4 del Estatuto de los Trabajadores y a la resolución judicial que se ejecuta, ya que, no condenó a pagar más de lo que dice." Correlativamente casó y anuló la resolución que se recurría, resolviendo el debate planteado en suplicación en el sentido de desestimar el de igual clase y confirmar el auto del Juzgado, pues era procedente la práctica de retenciones a cuenta del I.R.P.F. y de la cuota obrera a la Seguridad Social».

4.-Para terminar, parece conveniente insistir en lo que ya se derivaba del examen de contradicción realizado en anteriores apartados, a saber, que la obligación del empresario de realizar los oportunos descuentos en las retribuciones de la persona trabajadora, se proyecta en el caso del abono de salarios de tramitación que sustituyen aquellas retribuciones, y resulta por tanto exigible para el indicado empleador, e igualmente obligada para la persona trabajadora que deberá soportar tales descuentos.

Y, en consecuencia, los descuentos podrán realizarse cualquiera que sea el momento en que se produzca la liquidación de los salarios de tramitación, de manera directa, o intermediado un cierto trámite judicial, ya sea en el momento de ejecutar un título, o de hacer efectiva la garantía incorporada a la consignación exigida en los recursos devolutivos del orden social de la jurisdicción.

CUARTO.

En definitiva, la buena doctrina se contiene en la sentencia de contraste emanada de este mismo Tribunal por lo que, oído el Ministerio Fiscal, procede la estimación del recurso de casación unificador presentado, con la correlativa consecuencia de casar y anular la sentencia recurrida y, decidiendo el debate planteado en suplicación, desestimar el de tal clase, confirmando la resolución del juzgado de instancia.

En este sentido, conviene recordar que, del contenido del mentado auto de instancia, no se discutía ya la incompatibilidad de los salarios de tramitación con la percepción de la prestación por nacimiento y cuidado de hijo que había percibido la interesada, y el régimen aplicable a la coincidencia de tales salarios de tramitación con las prestaciones por desempleo, de forma que la única cuestión combatida entonces y que ha llegado ahora hasta nosotros, es la relativa a la posibilidad de descuentos en la liquidación de salarios de tramitación, que es la decidida en el seno de esta casación unificadora.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas en virtud del art. 235.1 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de la Fundación Canaria Juventud IDEO.

2.-Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 6 de junio de 2024 -rec. 317/2024.

3.-Resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimar el recurso de tal índole formalizado por la representación de la demandante Dña. Lucía contra el auto 10 de noviembre de 2023, confirmatorio del previo de 17 de julio de 2023, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Las Palmas de Gran Canaria en autos de despido nº 999/2021. Sin costas en suplicación.

Síguenos en...

**4.-Sin pronunciamiento en cuanto a las costas en esta casación unificadora.
Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.**

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

